

FUNDAMENTOS



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícase en VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL AUSTRALES (A 25.740.000), el total de las Erogaciones fijadas en el artículo 1° de la ley n° 1848 referida al Presupuesto General de la Administración Provincial de acuerdo al siguiente esquema, y cuyo detalle figura en Planilla Anexa n° I, que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE en A
I- EROGACIONES CORRIENTES II- EROGACIONES DE CAPITAL	+ 23.280.000 + 2.460.000
EROGACIO	ONES + 25.740.000

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a distribuir los totales fijados en el artículo anterior, habilitando los créditos presupuestarios por jurisdicciones, progrmas, proyectos, finalidades y funciones, conforme a la estructura en vigencia.

Artículo 3°.- Increméntase en VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA MIL AUSTRALES (A 21.160.000) el cálculo de Recursos estimado en el artículo 2° de la ley n° 1848, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y cuyo detalle figura en las Planillas Anexas n° II y III, que forman parte integrante de la presente ley:

IMPORTE
en A
L + 21.160.000
+ 12.160.000
+ 9.000.000

Artículo 4°.- Por aplicación de los artículos precedentes modifícase el Balance Financiero Preventivo a que se refiere el artículo 3° de la ley n° 1848, de acuerdo a la Planilla Anexa n° IV, que forma parte integante de la presente ley.

Artículo 5°.- Increméntase en CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL AUSTRALES (A 4.580.000) el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Financiamiento y Financiamiento Neto de la Administración Provincial fijado por los artículos 5° y 6° de la ley n° 1848, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en Planillas Anexas n° V y VI que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO IMPORTE en A

FINANCIAMIENTO DE ADMINISTRACION CENTRAL + 4.580.000

Artículo 6°.- Los créditos que sean asignados en la partida principal personal no podrán transferirse a ningún otro destino, con excepción de las economías, que podrán aplicarse a Trabajos Públicos.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a que por intermedio del Ministerio de Hacienda disponga transitoriamente de los recursos originados en las leyes nº 1469 y 1501, para hacer frente a situaciones de iliquidez de caja.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.